



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-669-SPA-390 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) El maltrato que sufren perros dado que se los dan de comer a los leones que tienen resguardados en un predio muy grande en Segunda Cerrada de Carretonco en la colonia Lomas de Tepemecatl de la Delegación Tlalpan. El predio tiene letreros de una fundación de nombre Black Jaguar White Tiger (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos al domicilio referido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre el presunto maltrato del que son objeto ejemplares caninos, dado que son usados como alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató que en el predio referido, se encontraban 31 perros, mismo que son resguardados en el sitio dado que han sido encontrados en la calle, presentando condiciones favorables para su bienestar animal, tales como disponibilidad de comida y agua, refugio contra la intemperie y sin presentar signos de estrés o maltrato físico. En visita posterior, se pudo observar a los mismos ejemplares caninos, salvo 3 de ellos, dado que uno fue adoptado y los dos restantes se encontraban en una clínica veterinaria para su revisión.



Por lo que corresponde a la alimentación de los grandes felinos también presentes en el predio, éstos son alimentados con pollo, situación que fue corroborada en el sitio por esta entidad, así como por las pruebas otorgadas por la persona responsable de la manutención (facturas de la compra de pollo y videos de su traslado).

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que los perros localizados en el predio de Segunda Cerrada de Carretonco, colonia Lomas de Tepemecatí de la Delegación Tlalpan, sean utilizados como alimento para grandes felinos mantenidos en dicho lugar, ni que estén sujetos a actos, hechos u omisiones que signifiquen detrimento en su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT